
HACIA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DEL ABOLICIONISMO PENAL

*Santiago MOLLIS**

Resumen:

Desde su surgimiento a fines de los años 60, el abolicionismo penal ha ido desapareciendo de las discusiones sobre el derecho penal y la criminología, a pesar de ser una teoría que cuenta con un amplio sustento empírico. Además de profundizar sobre alternativas específicas que constituyan un avance con respecto a las primeras ideas abolicionistas que se caracterizan por su teorización más abstracta y general, este movimiento debe poder responder a las críticas reiteradas que enfrenta desde su aparición. Esta es la única manera de lograr políticas abolicionistas de corto plazo sostenidas en el tiempo. De lo contrario, sólo podremos hablar de impulsos individuales en distintas partes del mundo y una abolición a largo plazo que muy difícilmente pueda ser concretada.

Palabras Clave:

Abolicionismo penal – Derecho penal – Sistema penal – Cárceles.

Abstract:**

Since its origins in the late 60's, the criminal abolitionism movement has been taken from discussions about Criminal law and Criminology, despite being a doctrine based on large empirical support. In addition to delving into specific alternatives which constitute a breakthrough in regards to the early abolitionist concept which develops more abstract and general theories, this movement must be able to reply to the constant criticism it has been facing since its early days. This is the only way of achieving abolitionist ideas in the short run which can stand the test of time. Otherwise, we will only be dealing with individual impulses all over the world and with a long run abolition which will be very hard to achieve.

Keywords:

Criminal abolitionism - Criminal law - Criminal system - Prisons

Fecha de recepción: 6 de enero de 2014.

Fecha de aprobación: 24 de enero de 2014.

* Estudiante de abogacía, Universidad de San Andrés

** [N. del E.] Traducción realizada por Leandro Nahuel SCIALFA.

I. Introducción.

Suele hablarse del abolicionismo penal como una teoría completamente alejada del mundo, como si fuese una idea de unos pocos académicos de países europeos que tienen pocas cosas de las que preocuparse. Cuando se habla de abolicionismo penal se lo hace para demostrar que existe un extremo y así se lo pinta como una teoría utópica, inalcanzable, irreal. Cuando se habla de abolicionismo penal en público se suelen escuchar desacreditaciones fáciles que muy pocas veces toman a esta teoría en serio, sino que la ridiculizan desde un principio. Es como si el abolicionismo penal fuese una teoría de segunda que poco tiene para aportar ya que se concentra, según ellos, nada más que en criticar, como si esto fuese algo malo.

Sin embargo, el abolicionismo es una teoría mucho más elaborada que el resto. Es una teoría mucho más ambiciosa, que busca conocer las verdaderas causas de los conflictos y así poder atacarlos. Es una teoría que busca solucionar los problemas y no que intenta deshacerse de ellos. Es esta falta de entendimiento y el manejo de conceptos equivocados sobre lo que significa el abolicionismo que es importante clarificar un poco el panorama, para así poder avanzar en el objetivo que se plantea esta teoría.

La primera parte del artículo está dedicada a una revisión de las ideas básicas o pilares del abolicionismo penal, con el objetivo de entender qué es el abolicionismo penal y su horizonte. La segunda parte busca responder las críticas más comunes para poder desmitificar algunas cosas que se dicen sobre esta teoría. En definitiva, las dos primeras partes buscan esclarecer lo que es y lo que no es el abolicionismo penal.

La tercera parte es un corolario de las dos primeras. A partir de la comprensión del abolicionismo penal podemos concluir que éste es mucho más que una corriente de criminología crítica o una corriente encuadrada en el derecho penal.

En la cuarta parte me concentro en una crítica poco elaborada y muy importante. Además, planteo de manera sucinta la relación que puede existir entre las teorías del abolicionismo y de la democracia deliberativa.

Finalmente, en la conclusión se abordan algunas políticas abolicionistas a corto plazo que podrían implementarse para empezar a dar los pasos necesarios en este camino de la abolición del sistema penal.

II. Surgimiento e ideas principales

El abolicionismo surge a fines de los años 60 como un movimiento que bregaba por la abolición de las cárceles ante los distintos esfuerzos para reformarlas. Durante estos años también surgieron distintas agrupaciones abolicionistas, como la noruega KROM¹ que logró distintos avances en este sentido (PINCHÉ y LARSEN, 2010: 393). Ya para 1987,

¹ Para más información sobre esta agrupación abolicionista que reúne actores de distintos sectores (académicos, presos, expresos, abogados, etc.) se puede entrar en: <http://www.krom.no/>.

el movimiento deja de estar preocupado solamente por la abolición de las cárceles para convertirse un movimiento preocupado por la abolición del sistema penal (2010, 396). De ahí que hoy estemos hablando de abolicionismo penal y no de abolicionismo carcelario. Este cambio de rumbo tiene un sentido que HULSMAN sintetiza muy bien al decir que (1982: 82)

[n]o basta con que se busque la modificación de la situación del preso para que algo cambie verdaderamente. El enfoque que concentra los esfuerzos de cambio sobre esta última fase del proceso penal se revela impotente. Querer transformar la prisión y solamente la prisión significa trabajar en el interior de una posición que no cambia, en una perspectiva cerrada. Es necesario situarse más arriba del proceso, allí donde las personas son seleccionadas para llegar a ser presos.

Se ubica al abolicionismo penal dentro de la criminología crítica. Si bien esto es acertado, el abolicionismo penal es mucho más que una corriente de criminología crítica. El abolicionismo penal tiene implicancias en muchos otros ámbitos más allá de la política criminal. No obstante, se debe tener claro que el abolicionismo penal se manifiesta en contra de todo sistema represivo para resolver los conflictos de una sociedad. Esto implica oponerse a las cárceles, los manicomios, los institutos de menores, centros de rehabilitación y toda otra institución pensada para resolver conflictos por medio del encierro. El abolicionismo llama a pensar alternativas no penales, alternativas que no se encuadren dentro de la lógica del sistema penal existente ni de un sistema penal pasado o futuro. El objetivo es salir de esa órbita, dejarla atrás, que sea parte del pasado y entrar en una completamente distinta. Donde la represión, ya sea a través del castigo, de la aplicación selectiva de las leyes, de procedimientos inquisitorios y de cualquier otra forma que se pueda manifestar, no tenga lugar. Porque además, “la selectividad, la reproducción de la violencia, el condicionamiento de mayores conductas lesivas, la corrupción institucional, la concentración de poder, la virtualización social y la destrucción de las relaciones horizontales o comunitarias, *no son características coyunturales, sino estructurales del ejercicio de poder de todos los sistemas penales*” (ZAFFARONI, 1989: 19).

A lo largo de su desarrollo, el abolicionismo ha sabido identificar estas críticas inescindibles a los sistemas penales que destaca ZAFFARONI. Es por esto que me gustaría destacar algunas de las críticas más interesantes que distintos autores han puesto en discusión para comprender de qué hablamos cuando nos referimos a este movimiento.²

² En lo que sigue me concentro principalmente en las ideas de los autores Louk HULSMAN, Nils CHRISTIE y Thomas MATHIESEN. Esto se debe a que han sido estos tres autores los que han desarrollado con mayor profundidad esta teoría, sin perjuicio de que otras personas también se hayan dedicado a su desarrollo. Para más detalle sobre estos autores, y otros, recomiendo: KARAGIANNIDES (2001), PINCHÉ y LARSEN (2010) y ANITUA (2012).

A. La minimización del derecho penal

Los abolicionistas hablan de “conflictos” o “situaciones problemáticas” para referirse a lo que el resto y la mayoría de las personas llaman “crimen” o “delito” (HULSMAN, 1982: 90). Esto es el resultado de uno de los pasos necesarios que hay que dar para dejar de pensar en la lógica del sistema penal (p. 84). Si queremos salir de ella, si queremos pensar en una alternativa, no podemos seguir utilizando los conceptos que ésta emplea, ya que sólo generan la estigmatización y discriminación de las personas que son encuadradas bajo éstos. Llamamos “criminales” a todas las personas que cometen algún “delito”, le aplicamos una carga negativa a su persona e inmediatamente se vuelven los “malvados” (p. 85). Pero lo mismo pasa con las víctimas a quienes etiquetamos y metemos en una misma bolsa al suponer que todas reaccionan de la misma manera o tienen las mismas necesidades (p. 73).

Hechos muy distintos son etiquetados como “delitos” y, en la gran mayoría de los casos, se les asigna la misma respuesta. Todo esto a pesar de que los “crímenes” carecen de elementos comunes que nos permitan observar los distintos hechos y catalogarlos, a partir de ellos mismos, como “hechos criminales”. De hecho, lo único que tienen en común es que han sido etiquetados bajo la misma rúbrica que avala la intervención estatal cuando estos suceden (HULSMAN, 1986: 90). Esto permite afirmar que “[e]l delito no tiene realidad ontológica. El delito no es el objeto, sino el *producto* de la política penal” (p. 97). Ahora bien, no sólo la falta de elementos comunes entre conductas tipificadas en un mismo territorio nos permite llegar a la conclusión que hace HULSMAN. Que distintas conductas no sean consideradas “crímenes” en un determinado territorio y que sí lo sean en otro también nos demuestra que no hay nada detrás una determinada conducta que la vuelva por sí misma un “delito”. En definitiva, “[e]l delito no existe. Sólo existen los actos” (CHRISTIE, 2004: 9).

Esta conclusión necesariamente implica que los “delitos” son simples construcciones sociales. Pero claramente no es lo más importante que se desprende de aquélla. La relevancia en la conclusión de HULSMAN está en el impacto que tiene sobre la justicia penal, construida y diagramada en torno a una concepción ontológica del “delito”. Es a partir de esta crítica que nos preguntamos por qué el sistema penal ofrece la misma respuesta a casi todos los “delitos”. Si no hay nada de igual en éstos, ¿qué nos permite concluir que, por ejemplo, la cárcel como única respuesta es la solución? Como no todo es lo mismo, ¿por qué no se permite que las partes busquen alternativas? “Llamar a un hecho “crimen” o “delito”, es limitar extraordinariamente las posibilidades de comprender lo que acontece y de organizar la respuesta” (HULSMAN, 1982: 88).

Esta reducción o minimización que vemos en el lenguaje empleado en torno al sistema penal, también puede ser observada en lo que CHRISTIE denomina las dicotomías del derecho penal: “[e]l carácter dicotómico del derecho penal –la aplicación del sistema de clasificación binario– influye tanto en la evaluación de los actos como en la evaluación de las personas. Los actos son correctos o incorrectos –criminales o no criminales– y las personas son criminales o no criminales” (1986: 128). El resultado de esto es que el derecho penal se fija más en los actos que en las interacciones, y más en los individuos que en los sistemas sociales. En primer lugar, al derecho penal sólo le importa un hecho en particular, “un punto

en el tiempo” (p. 129). En general, no se suelen tener en cuenta los hechos que llevan a una persona a cometer determinado acto, lo que importa es si robó o no robó, si mató o no mató. Al derecho penal tampoco le importa la conducta de esas personas en su vida ordinaria, lo que importa es que la persona se equivocó, cometió un “delito” y por lo tanto debe responder. Así, el “delincuente” es despersonalizado por el derecho penal, no importa qué clase de ser humano es (1993: 144-5), es reducido a un simple hecho.

En segundo lugar, el derecho penal sólo se concentra en el individuo que cometió determinado acto, y esto es así porque “[l]os individuos son más fáciles de clasificar en categorías adecuadas al derecho penal, son blancos más fáciles para la culpa y el dolor que los sistemas sociales” (1986: 130). De utilizar un enfoque orientado hacia los sistemas sociales, podríamos abandonar esa óptica concentrada nada más que en actos particulares y observar el contexto de aquéllos. Además, nos permitiría evaluar la culpa más allá de la mera acción del individuo y su responsabilidad personal por el acto, y así poder mirar la responsabilidad del sistema social.

B. El Estado: la expropiación de los conflictos y la satisfacción de su propio interés

CHRISTIE sostiene que los conflictos, expropiados por el Estado, deben ser devueltos a las partes, ya que el modelo existente en el que estas no son parte del mismo ha resultado ser un fracaso (1977: 159). Para la mayoría de los casos, el Estado se ha adjudicado la potestad para impulsar el juicio que puede terminar con una pena privativa de la libertad. Tanto la víctima como el victimario no juegan un rol importante en la resolución del conflicto y ambas partes son representadas por el Estado.

El caso de la víctima es especialmente particular, ya que esta pasa a ser “una especie de perdedora doble, primero frente al delincuente, y segundo –y a menudo de una manera más brutal– al serle denegado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida” (p. 163). Esto tiene como resultado un proceso en el que el impulso depende meramente del Estado, sin importar que la víctima decida no continuar con el proceso por motivos personales, por haber llegado a un acuerdo con el victimario o por haber disculpado a la parte. El Estado se ha inmerso ciegamente en la persecución y resolución de todo conflicto que conozca, desconociendo todo lo que puede suceder alrededor de éste.

No es casualidad que este sistema en el que las partes no tienen relevancia funcione con una lógica que se aparta de lo que sería su objetivo. Lo que observamos es un sistema que, entre otras cosas, instrumentaliza al “delincuente” y lo convierte un objeto de estudio (p. 165). Un sistema en el que todas las instituciones que lo conforman (policías, jueces, etc.) sólo están concentrados en resolver sus propios problemas para asegurar su supervivencia y sus propios objetivos internos (HULSMAN, 1982: 46-8). Un sistema en el que el control del “delito” es parte del sistema productivo (CHRISTIE, 1993: 171). Un sistema que sólo se ve satisfecho encerrando personas.

C. La selectividad del sistema penal

No debemos olvidar que el sistema penal actúa de manera selectiva. Muchas conductas son definidas como “delito” en distintos países, pero no todas las conductas terminan siendo perseguidas. Siempre se suelen perseguir los mismos “delitos”, los más fáciles, los que no implican ningún peligro para los poderes políticos. Pero no sólo se seleccionan los “delitos”, también se seleccionan los “delincuentes”. En las cárceles sólo vemos a los pobres, a los marginados, a aquellos que no tienen nada. Como señala ZAFFARONI (1990: 69),

la selección del sistema penal configura una población penal muy atípica, en que el grupo humano que domina decididamente es masculino, joven, proveniente de sectores carenciados, con oficios manuales o no calificados, no pocas veces configurados por caracteres físicos, lo que indica no sólo la cuota de clasismo, sino también la de racismo con que el sistema penal opera.

HULSMAN ha hecho hincapié en la “cifra oscura” o “cifra negra” (1982; 1986; 1992). Para este autor, lo que refleja este dato es que el sistema penal “funciona a un ritmo extremadamente apagado” (1982: 53). Esto también juega un rol importante para sostener el argumento de la minimización que genera el derecho penal a través de su lenguaje. Esta cifra indica que aquellas conductas definidas como “delitos” no necesariamente revisten la importancia que el sistema les da al no ser vivenciadas de la misma manera por todas las víctimas o por los distintos operadores del sistema penal (1982: 54). Además, también nos permite reflexionar acerca de si estamos dispuestos a aceptar todo lo malo que genera el sistema penal para resolver una cantidad ínfima de los conflictos llevados al sistema formal.

D. Cárceles

La cárcel como respuesta casi única a todos los “delitos” también ha sufrido grandes críticas. MATHIESEN identifica los problemas de las distintas teorías y argumentos utilizados para justificar dicha institución y los problemas derivados de la aplicación de dicha institución y su incapacidad para generar los resultados planteados para ésta (1990; 2005).

En primer lugar, la cárcel y su función rehabilitadora es un mito: tal pretensión jamás ha sido alcanzada en un grado significativo por distintos estudios empíricos (MATHIESEN, 1990: 61-100; 2004: 23-5). Que la reincidencia es un problema es una afirmación aceptada tanto por el abolicionismo como por teorías penales más conservadoras. La diferencia está en la manera de abordar dicho análisis. El abolicionismo nos lleva a preguntarnos qué implica la rehabilitación, de qué los queremos rehabilitar, por qué si los queremos rehabilitar los encerramos en cárceles. En segundo lugar, a la prevención general tampoco se le pueden atribuir resultados concluyentes (1990: 101-144; 2004: 25-6).

Las cárceles sólo empeoran la situación de los que son depositados allí. Las condiciones en las que se vive son inhumanas. La violencia, la falta de comida, las enfermedades, las

drogas, la muerte, etc., son moneda corriente en cualquier sistema carcelario, no son materia reservada para las cárceles de países con bajos niveles de desarrollo y problemas económicos estructurales. Así las condiciones de las cárceles fuesen las de un hotel cinco estrellas, estas instituciones implican mucho más que la pérdida de libertad. Las personas encerradas son alejadas de sus vínculos y pierden contacto con el exterior; no comparten espacios de interacción con otras personas en donde pueden desarrollar vínculos sociales y cooperativos, sino que están sumergidos en un ámbito que los enfrenta entre ellos, donde la rivalidad es constante. El encierro implica un aislamiento y alejamiento de la vida en sociedad como la conocemos, cuando en realidad se busca reinsertarlos. Sumado a todo lo anterior, la cárcel genera un estigma sobre todas las personas que han pasado por allí. Porque al recluirlas en estas instituciones estas personas son excluidas (si es que ya no estaban excluidas desde antes de entrar) de todo ámbito social. No consiguen trabajo, han perdido a sus familias, han perdido a sus amigos. Esto claramente tiene un impacto más que relevante en los altos niveles de reincidencia y no debe sorprendernos que muchas personas que cumplieron una condena vuelvan a entrar a la cárcel pocos meses después de haber recuperado su libertad.

La cárcel genera violencia, odio, agresividad y resentimiento en las personas seleccionadas por el sistema penal. ¿Qué podemos esperar de personas que han sido encerradas en condiciones inhumanas, indignas? ¿Qué podemos exigirles a estas personas? Nada. Lo único que se obtiene es una “nueva víctima” (HULSMAN, 1982: 60). Por lo tanto, “[n]o sólo podemos decir, con mayor certeza, que la cárcel no rehabilita sino que ella de hecho inhabilita” (MATHIESEN, 1990: 100).

En conclusión, el enfoque actual es claramente equivocado. Intentamos resolver conflictos solamente a través de violencia institucional, sin prestar atención a las partes, sin prestar atención al contexto de ambos, sin tener en cuenta que la cárcel sólo reproduce la desigualdad y la marginalidad que se vive afuera de estas. Al aislar personas y condenarlas de por vida, a través de su estigmatización, la cárcel sólo genera violencia. El sistema penal no contribuye en la resolución de conflictos, no mejora a la víctima de un conflicto, la convence de que su problema ha sido atendido, de que el Estado ha tomado una respuesta, pero al fin y al cabo la deja sin nada. La “guerra” contra el “delito” no nos lleva a ningún lado, sólo avanzamos hacia sociedades de control burocratizadas que no resuelven los problemas, sólo los esconden detrás de rejas.

Día a día las estadísticas sólo nos muestran que hay más gente en las cárceles, pero los conflictos siguen estando. Cuando éstos aumentan, aunque sea muy poco, sólo se nos ocurre que más cárcel es la respuesta, pero al poco tiempo volvemos a observar que lo único que cambia es la cantidad de la población carcelaria –no su homogeneidad– y el dinero invertido en este sistema defectuoso.

II. Ustedes los abolicionistas...

En este punto me gustaría abordar distintas críticas a las que suele enfrentarse el abolicionismo penal. Elegí cuatro que considero las que se dan con mayor frecuencia.

A. ¿Y las alternativas?

Las críticas que hace el abolicionismo molestan, incomodan y es esto lo que genera que los que reciben este mensaje pidan alternativas. En este pedido se reconoce, muchas veces de manera inconsciente, el fracaso del sistema. Ante la imposibilidad de abrazar una teoría antisistema tan deprisa, se busca minimizarla con una sola pregunta: ¿cuáles son las alternativas que proponen? Al no recibir respuestas lo suficientemente concisas como se suelen exigir, las desacreditan.

Hay muy pocos textos sobre abolicionismo penal, hay escasa actividad política militante en este sentido y hay una casi nula presencia mediática sobre este tema. En todo esto hay culpas compartidas y el abolicionismo debe hacerse cargo de su parte para poder aprender de los errores, mirar hacia adelante y construir sobre lo ya hecho (POSTAY, 2012: XVII-XVIII). Además, si bien ha habido propuestas muy interesantes desde que surgieron los primeros textos que conceptualizaron el abolicionismo penal, éstas son bastante generales. Lo cual tiene sentido ya que eran los primeros textos de este movimiento, pero con el correr de los años muy poco se ha profundizado sobre los mismos e incluso la mayoría de las personas que han escrito algo a favor del abolicionismo penal se han encargado de recitar las ideas, no proponer mucho más y, aún menos, criticar lo que ya se hizo. Se ha avanzado muy poco en la construcción de alternativas y esto representa tanto una deuda teórica como práctica.

A pesar de lo dicho, la crítica es en gran parte equivocada. Primero, por lo que acabo de mencionar: muchas alternativas, aunque en sentido general, fueron presentadas desde un principio. CHRISTIE a lo largo de toda su obra ha hecho hincapié en la importancia de devolverle el conflicto a las personas y a la participación comunitaria en la resolución de los mismos. En *Los conflictos como pertenencia* hace referencia a la sociedad como la gran perdedora a partir de la expropiación de los conflictos, ya que esta situación constituye “una pérdida de oportunidades para la clarificación de las normas” (CHRISTIE, 1977: 170). Es por esto que su “modelo de corte vecinal”, a través de cuatro etapas, tiene como objetivo recuperar el conflicto, que la víctima sea parte importante de este proceso, que pueda hablar con la otra parte, que sea tenida en cuenta al momento de tomar una decisión, que la situación social y personal del agresor sea tenida en cuenta (pp. 174-5). Este modelo también busca eliminar la presencia de los abogados; su profesionalismo y tecnicismos les permiten un control de la situación que dificulta la resolución de conflictos, ya sea imponiendo un lenguaje que sólo ellos conocen, procesos institucionales poco conocidos y entendibles para los que no los han estudiado, entre otras cosas. Por eso propone un tribunal de iguales, de legos. En este modelo, si las partes no logran ponerse de acuerdo, son “sus iguales” los que deben tomar una decisión (pp. 175-8).³

³ Debido a esto podríamos explorar la relación entre el juicio por jurados y el abolicionismo penal. Si tomamos como ejemplo las ideas sobre su “modelo de corte vecinal”, más allá de no estar de acuerdo en todo, podríamos ver al juicio por jurados como una herramienta abolicionista interesante.

En este mismo sentido, CHRISTIE (1981) desarrolla la idea de una “justicia participativa”, en la que los procesos y no las penas aclararían los valores de la comunidad (p. 128). Una comunidad en la que la gente se encuentra en condiciones de igualdad y en la que la presencia Estatal no desaparecería por completo, pero daría un paso hacia el costado (p. 133). Una justicia que avance “hacia soluciones que obliguen a quienes están implicados a escuchar en vez de usar la fuerza, buscar arreglos en vez de dar órdenes, soluciones que fomenten la compensación en vez de represalias y que, en términos pasados de moda, animen a los hombres a hacer el bien en vez de, como la actualidad, el mal” (p. 134).

HULSMAN ha hecho lo propio al propiciar los encuentros “cara a cara”. Para éste, “[l]a relación «cara a cara» debería ser siempre posible, ya que las explicaciones mutuas, el intercambio de las experiencias vividas y, si es necesario, la presencia activa de personas psicológicamente próximas, pueden conducir en el ‘cara a cara’ a soluciones realistas para el futuro” (p. 91). También destaca la relevancia de que los órganos que integran el sistema penal se dediquen a generar una proximidad psicológica con los que resulten afectados por las distintas situaciones problemáticas (pp. 124-6).

HULSMAN también bregó por la “civilización”⁴ del sistema penal (pp. 120-2). Esto se daría a través de un sistema civil orientado a la compensación y a la retribución.⁵ En este sentido resulta muy interesante la experiencia positiva llevada a cabo en Holanda sobre la violencia sexual y la utilización del derecho civil para abordar estos conflictos. En pocas palabras, gracias a la interdicción civil, las mujeres contaban con una herramienta útil, sencilla y eficaz que la ponía en primera plana al garantizarle a la mujer un rol activo en estos conflictos (pp. 99-101).

No podemos dejar de considerar la idea de un cambio en el lenguaje y en la lógica del sistema penal actual como una alternativa. Construir un sistema que no estigmatice es sin dudas una de las alternativas más urgentes e importantes. El control de las instituciones que aplican el derecho penal pensando en un modelo democrático y sometido al control de la sociedad sin dudas es una alternativa interesante (p. 103).

MATHIENSEN, a su manera, también ha aportado en este campo. Su concepto de “reformas negativas” nos conduce a la implementación de políticas que apunten a una reducción del sistema penal (1986: 118). Todas estas reformas negativas deslegitiman el sistema y van abriendo alternativas y oportunidades con un eje en común: la abolición del sistema penal. Sacar del código penal determinadas conductas, mejorar las condiciones de

⁴ Por “civilización” debe entender la utilización del derecho civil para resolver los conflictos que hoy en día se resuelven recurriendo al derecho penal.

⁵ Es importante destacar esta salvedad: “[n]o hay que equivocarse, por lo demás, ya que los estilos de arreglo civil de los conflictos pueden constituir, de hecho, un elemento coactivo penoso para el que resulta afectado; y, cuando una persona se considera víctima de un hecho, puede muy bien utilizar dicho sistema civil *para causar molestia*, incluso para castigar a aquel a quien estima responsable de su situación. No hay que apresurarse a decir que sólo el sistema penal permite canalizar los sentimientos vindicativos de la gente. Un sistema de tipo compensatorio puede muy bien cumplir este papel”. (HULSMAN, 1982: 121).

las cárceles,⁶ por ejemplo, son medidas a corto plazo que deben buscarse e implementarse, teniendo en cuenta que el objetivo a largo plazo es la abolición del sistema penal.

Tampoco quiero dejar de destacar a STEINERT, que planteó tres “elementos de un abolicionismo emergente” (1986: 49-56). En primer lugar, STEINERT llama a buscar formas de resolver los conflictos sin necesidad de recurrir a la exclusión social (p. 49). Siguiendo este camino, no se debe obstaculizar la reparación de los conflictos que hayan ocurrido (p. 51). En segundo lugar, el autor dice que hay que poner el énfasis en entender por qué la gente recurre a la policía y no a la resolución personal del conflicto, ya que muchos podrían ser resueltos sin necesidad de recurrir a la misma (pp. 52-3). En tercer lugar, dado que el derecho penal es innecesario en muchos casos, hay que diseñar un “nivel intermedio” en el que las personas puedan tomarse su tiempo para evaluar los hechos y tratar de llegar a un acuerdo (pp. 54-5). Todo esto tiene como objetivo “continuar en una línea de reformas en las cuales los medios oficiales de castigo sean *utilizados* lo menos posible.” (p. 56).

La segunda razón por la que esta crítica es equivocada tiene que ver con una mala interpretación del abolicionismo penal. Esta teoría no pretende ser una entelequia, no pretende tener la respuesta a todos los conflictos, y por esto “el pensamiento abolicionista no ofrece ‘soluciones’ sino una variedad de opciones para enfoques alternativos” (SCHEERER, 1986: 25) Lo que sí sabe el abolicionismo es que el sistema actual designa a todo con el mismo nombre y a todo le asigna la misma respuesta. Sabe que el sistema no resiste lógica alguna y sabe que es necesario su abolición, pero sabe que las respuestas que dicen tener la verdad no la tienen y que arrogarse esa atribución sólo traería malas consecuencias.

Por último, me gustaría indicar que la crítica por falta de alternativas resulta un tanto injusta. El abolicionismo pone sobre la mesa una deslegitimación de todo el sistema. Ante tal deslegitimación es fácil caer sobre la “falta de alternativas” para hacer caso omiso a semejante realidad. No obstante, lo cierto es que el sistema penal se encuentra quebrado⁷ y eso no cambiará por más que el abolicionismo no proponga una sola alternativa. La crudeza de semejante verdad no debe ser minimizada, eso sólo nos perjudica e implica esquivar el problema. Es como si los receptores de los mensajes abolicionistas entraran en pánico una vez que comprenden lo que este implica y por eso piden una solución inmediata, pero no le exigen nada a un sistema actual que no ofrece nada positivo.

B. Venganza y estado de naturaleza

Algunos piensan que al abolicionismo no le interesan los conflictos y que esta teoría

⁶ Para MATHIESEN una política de este tipo cuenta con “buenas razones abolicionistas”. Primero, lo inhumano de las cárceles y sus condiciones no tienen un impacto positivo en el camino hacia la abolición del sistema penal. Segundo, el mejoramiento de las condiciones de estas “permite la exaltación de lo inhumano, lo cruel y lo ineficiente del sistema” (1986: 118).

⁷ ZAFFARONI tiene una frase ilustrativa sobre el fracaso del sistema penal. Según este autor, “[n]adie compra un piso impresionado por una hermosa maqueta ofrecida por una empresa notoriamente insolvente; sin embargo, compramos la supuesta seguridad que nos vende el sistema penal, que es la empresa con más notoria insolvencia estructural de nuestra civilización” (1989: 31).

los legitima. Esto sin dudas es un error: al abolicionismo le interesan los conflictos al igual que a cualquier otra teoría que dice preocuparse por aquéllos. Al abolicionismo le interesa reducir al mínimo los conflictos y no tiene la posición ingenua de creer que éstos pueden extinguirse por completo de la faz de la tierra. Los conflictos son inherentes a la vida en sociedad, como tales representan un problema, pero también, como ya vimos, una oportunidad clarificadora y pedagógica capaz de estimular la participación (HULSMAN, 1986: 98; CHRISTIE, 1977: 169-70).

También suele confundirse a esta teoría como una legitimación de la venganza privada y esto es claramente un error. El abolicionismo no propicia la venganza como solución a los conflictos: todo lo contrario. Buena parte del abolicionismo evoca antiguas instituciones comunitarias para poder solucionar y evitar las situaciones problemáticas, pero de ningún modo se menciona a la venganza personal como un método posible. Esto es porque el abolicionismo entiende que la violencia, en todas sus formas, no tiene ningún impacto significativo en la solución y reducción de los conflictos. La violencia sólo empeora las cosas.

Muchas veces suele argumentarse que la abolición de las cárceles, la policía y el sistema penal en general, llevarían como resultado inmediato la resolución de conflictos a través de la venganza y todo se sumiría, en cuestión de segundos, en un estado de violencia sin precedentes. Siguiendo a LARRAURI, esto presenta un primer error y es que el abolicionismo no implica “no hacer nada”, sólo implica otras respuestas (1998: 40). Proponer que estas respuestas alternativas a la pena no serían suficientemente “importantes” o “reconfortantes” para las víctimas y que esto llevaría a la venganza privada, implica asumir dos cosas: que todas las víctimas quieren prisión para sus victimarios; que todas las víctimas quedan satisfechas con las penas de prisión aplicadas a sus ofensores y, por ende, no recurren a la venganza privada.

Sobre la primera implicancia ya hablamos más arriba: suponer que las víctimas sólo pretenden la pena de prisión es un error grave que trae como consecuencia, por ejemplo, el apartamiento de la víctima del conflicto, pues ya se sabe lo que esta quiere. Aún más, día a día se pueden observar víctimas pidiendo otro tipo de solución, porque la cárcel no les contribuye en absolutamente nada. Acerca de la segunda, LARRAURI analiza distintos estudios empíricos para demostrar que el derecho penal no se traduce en la satisfacción de la víctima y la desaparición de la venganza privada, sino todo lo contrario. Lo que observamos es insatisfacción a través del pedido de penas más altas por parte de sectores que no suelen ser las víctimas directas (1998: 41-2). Sumado a esto, ¿acaso no conocemos casos de venganza privada en el sistema actual?

Con el ánimo de repetirme y con el riesgo de sonar insistente: el abolicionismo penal no pretende olvidarse que distintos hechos pueden ser traumáticos, dolorosos, violentos y apremiantes. El abolicionismo penal pretende buscar respuestas que solucionen de la mejor manera el conflicto; busca erradicar un sistema que ofrece parches y más problemas. Como supo sintetizar CHRISTIE en el primer capítulo de *La industria del control del delito* (1993: 23),

[t]odas las sociedades modernas deberán hacer algo con respecto a lo que en general se percibe como el problema del delito. Los estados deben controlar este problema; tienen que dedicarle dinero, personal y edificios. Lo que sigue no es un alegato por el retorno a una etapa de la vida en sociedad sin control formal. Es un llamado a reflexionar sobre los límites.

C. Utopía

Es muy común escuchar decir que el abolicionismo penal es una utopía y que es imposible de implementar. Esto carece de fundamentos, porque la resolución alternativa de conflictos estuvo siempre presente, en mayor o menor medida. Decir que el abolicionismo es impracticable implica desconocer buena parte de nuestra historia y de nuestro presente. Además, siguiendo a SCHEERER, “nunca ha habido grandes transformaciones sociales en la historia de la humanidad que no hayan sido consideradas utópicas o irreales por la mayoría de los expertos aún pocos años antes de que lo impensable se convirtiera en realidad” (1986: 17). La abolición de la esclavitud también fue desacreditada a través de su caracterización utópica, y hoy la esclavitud no admite justificación alguna.

Es simple caracterizar algo como utópico, idealista e irreal. Es una forma fácil de querer evadir la cuestión, de no asumir la realidad. Las utopías no existen, sólo existen personas que no están dispuestas a cambiar la realidad.

Para algunos el abolicionismo se vuelve incluso más utópico (como si se pudiese hablar de grados de utopía) en países con grandes niveles de desigualdad social, pobreza estructural y economías en vías de desarrollo. Esta versión “sofisticada” de la crítica de la utopía también merece respuesta y será abordada más adelante.

D. De a poco

En relación con la crítica anterior, suele decirse que el abolicionismo es imposible de un día para el otro; que las cárceles, por ejemplo, no pueden dejar de existir dentro de una semana, un mes o un año. En este punto no se puede más que coincidir. “La gran revolución del pensamiento abolicionista no significa que en un instante, por un impulso subitáneo, se cierran las cárceles y se envían los códigos penales al museo de antigüedades. Lo que está planteado es la disgregación del universo cerrado del sistema penal y su desmantelamiento sistemático por la vía de reconocer la especificidad de cada conflicto” (POLITOFF, 1984: 140). El abolicionismo implica un cambio cultural, un cambio profundo en la sociedad y la manera en la que esta se organiza en distintos ámbitos. Es por ello que el cambio no puede ni debe ser repentino sino pensado, gradual.

Algunos abolicionistas podrían sostener que estos cambios graduales son un error; que implican la legitimación del sistema y que la única manera de lograr dicho cambio es a través de un cambio rotundo, sin precedentes. Esto, como dije líneas arriba, es un error. Cambios sistémicos de estas características corren riesgos muy importantes al querer

manifestarse de manera repentina. No obstante, el abolicionismo no debe girar en torno al argumento de “la sociedad no está preparada”. Es éste un argumento conservador que tiene por objeto frenar y evitar los cambios que puedan darse en una sociedad. El abolicionismo jamás debería esperar a que la “sociedad mejore” para generar sus aportes. Sin embargo, es cierto que hay ciertos esquemas instalados que son difíciles de modificar en poco tiempo, por eso se necesita ablandar y perforar esos esquemas día a día.

En este avance hacia el abolicionismo pueden surgir “alternativas” que en realidad estén dirigidas a seguir ejerciendo el control de una manera más sutil pero que en definitiva siguen predicando las mismas ideas. Es por esto que MATHIENSEN habla de la política de lo “inacabado”⁸ Esta política de lo “inacabado” propone que “la única y verdadera alternativa sería el estado de revolución permanente, sin final o por lo menos en la matriz de las relaciones sociales en constante evolución” (1986: 110). Los abolicionistas deberán estar atentos a todas las alternativas y evaluar si verdaderamente se constituyen como tales. En definitiva, “[e]l abolicionismo es una postura. Es la actitud de decir ‘no’”⁹ (2008: 58). Hay que saber utilizar los “puntos de inflexión” del pasado –la abolición de la esclavitud, por ejemplo–, verlos como ejemplos del futuro y utilizarlos para la construcción y desarrollo de la postura abolicionista (2008: 62). Más aún, no sólo los puntos de inflexión del pasado sirven para la construcción de la postura abolicionista, sino que cada política y cada logro que implica el achicamiento del sistema es un punto de inflexión que sirve a los fines de este proceso.

IV. Mucho más que derecho penal

Luego de analizadas varias de las ideas más importantes del abolicionismo penal, las críticas más comunes y sus respuestas, hay una conclusión que se nos presenta como evidente. El abolicionismo penal es mucho más que una teoría enmarcada en el ámbito del sistema penal. El abolicionismo penal implica no sólo un cambio sistémico en el derecho penal, sino también un cambio social mucho más profundo. Entendiendo que la pobreza, la desigualdad (no sólo económica), la falta de oportunidades, la discriminación racial, etc., son factores que impactan necesariamente en la cantidad de situaciones problemáticas, es que podemos abordar una política orientada a reducirlos.

No podemos evaluar la mejor manera de resolver los conflictos sin entender sus bases. Dejar de invertir recursos en el sistema penal que ya ha demostrado con creces su ineficiencia e invertir en políticas sociales que generen la inclusión de los sectores más marginados es abolicionismo penal. Dejar de recurrir a las herramientas penales, como el femicidio, y abordar estratégicamente la violencia de género para poder terminar con el flagelo que causa muchas muertes al año es abolicionismo penal. Asumir que la “guerra” contra las drogas sólo ha resultado en la criminalización de los consumidores y legalizar el consumo de drogas es abolicionismo penal. Abordar la problemática de los menores a través

⁸ En inglés el autor usa el término “*unfinished*”. Algunos lo han traducido como “inacabado” y otros como “inconcluso”.

⁹ Traducción propia.

de políticas de educación, trabajo e inclusión, y no pedir por su criminalización cada vez más temprana es abolicionismo penal.

Es por esto que la crítica “sofisticada” del abolicionismo como utopía es un error. Frente a la masificación de los grandes problemas que enfrentan los países en vías de desarrollo, el abolicionismo se presenta con mayor urgencia. El abolicionismo está preocupado por atacar los problemas estructurales, porque sin ellos los niveles de conflictos serían otros. Que implicará mucho más esfuerzos y recursos no hay duda, pero esto no es un argumento que pueda esgrimirse para no dirigirse hacia este horizonte. “Lejos de aparecer utópica, la perspectiva abolicionista se presenta como una necesidad lógica y un actitud realista, como una exigencia de la equidad” (HULSMAN, 1982: 55).

Este cambio también abarcaría otros ámbitos ajenos, en principio, al derecho penal. El ejemplo más claro son los medios de comunicación. Éstos lo único que hacen es alimentar la necesidad de tener un derecho penal cada vez más extenso, duro y violento. Contribuyen a la estigmatización de los “delincuentes”, masifican ciertos hechos (violaciones, homicidios, entre otros) y generan la sensación de que ocurren frecuentemente, cuando en realidad se dan en menor proporción. En estos medios sólo se escucha la visión de la necesidad de más penas, y poco y nada se dice sobre lo que pasa en las cárceles, sobre la violencia en los barrios más pobres, sobre la violencia institucional. El discurso del “delincuente” como “el malo de la película” y la sociedad como la víctima es tomado, reproducido y alimentado por los medios que se aprovechan de la sensibilidad que generan ciertos hechos.

Es por esto que “un espacio público alternativo, ubicado fuera de la órbita de los medios de comunicación, y especialmente de la televisión, en el cual la argumentación, la crítica bien fundada y el pensamiento basado en principios representen valores predominantes” (MATHIESEN, 1990: 304), se presenta como parte del abolicionismo penal. La deslegitimación del sistema a través de la información, el debate y la crítica es una misión fundamental. Es la mejor manera de demostrar que el sistema penal falla. Es la mejor manera de convencer al resto de la sociedad de que el sistema penal no funciona. Porque en definitiva se trata de eso, de mostrarle al resto lo que verdaderamente es el sistema penal. Logrado esto, el camino hacia la abolición será mucho más fácil.

V. Una relación poco explorada

El abolicionismo implica otra manera de pensar el derecho penal, una construcción colectiva, inclusiva, participativa y democrática. La única manera de reducir los conflictos es entendiendo sus orígenes y esto sólo se logra si los identificamos, y una gran parte de este proceso de identificación se trata de escuchar a todas las personas. Toda opinión en sí misma es valorable y tiene algo para aportar. Es por esto que los procesos dialógicos deben caracterizar a las teorías abolicionistas. Podemos observar dos niveles distintos sobre estos procesos: uno relacionado con la manera de resolver los conflictos y otro relacionado con la manera de (des)construir el derecho penal.

El primer nivel sí ha sido abordado y los hemos comentado anteriormente. En el

proceso “cara a cara” de HULSMAN o “modelo de corte vecinal” de CHRISTIE podemos ver el énfasis en modelos alternativos de solución de conflictos en los que las partes se encuentren y dialoguen para poder llegar a un acuerdo. Es cierto que el tipo de procesos que piensan estos dos autores están relacionados con sistemas comunitarios, por lo que su implementación puede tener obstáculos en las grandes urbes, aunque en muchas otras comunidades puedan ser aplicados en términos similares. Pero esto no obsta a las distintas ideas pronunciadas. Debemos tomar estas ideas como ideales regulativos que sirvan como base para el diseño de políticas que establezcan medios alternativos de resolución de conflictos.

El segundo nivel, el de la (des)construcción normativa, no ha sido abordado de manera muy profunda por los abolicionistas clásicos: apenas tenemos conclusiones muy generales. Para CHRISTIE, las personas comunes son las más indicadas para crear las normas de justicia y de castigo (1986: 137), y éstas deben ser creadas por medio de la interacción en un modelo de justicia horizontal (2004: 113). Vale recordar su concepto de “la justicia de la aldea” en la que una propia comunidad con individuos en relación de igualdad se da sus propias normas, donde la participación es fundamental para el aprendizaje de las reglas y la toma de decisiones sobre estas (1993: 147-9).

HULSMAN también se orienta en este sentido cuando llama a que la colectividad repiense la manera en la que se conciben las relaciones sociales y la necesidad de reorganizar las estructuras jurídicas y sociales (1982: 127). Conociendo las ideas y actividades llevadas a cabo por MATHIESEN, podemos afirmar que este también está a favor de una construcción más democrática e inclusiva de las leyes penales. Pero nuevamente podemos observar cómo esta área se basa en párrafos aislados y conjeturas que uno extiende a partir de lo que estos autores pensaban.

Este segundo nivel es muy importante. Si no modificamos la manera en la que se diseñan las leyes, seguiremos viendo reflejados los mismos intereses: los de muy pocas personas de clases medias y altas alejadas de los problemas de los sectores marginados. No nos servirá de mucho instaurar procesos de justicia restaurativa si se sigue persiguiendo al consumidor de marihuana o al que comete un hurto en un kiosco.

Al igual que los procesos dialógicos al momento de resolver conflictos, los procesos dialógicos a la hora de establecer las normas también tiene efectos positivos interesantes. La democratización entendida como mayor participación, según distintos estudios realizados, lleva a la moderación penal (BARKER, 2013). Este hecho es fundamental, ya que uno de los argumentos que suelen esgrimirse para evitar la inclusión y participación de las personas comunes en las discusiones sobre derecho penal es el miedo (a veces la falsa afirmación) de que más participación es igual a penas más duras.

En esta no-profundización por parte de los abolicionistas me gustaría destacar una relación que no ha sido explorada: las conexiones entre el abolicionismo penal y la democracia deliberativa. Mi intención no es hacer un análisis detallado sobre los distintos vínculos que tienen ambas teorías, sino sólo llamar la atención sobre esta relación.

Tanto el abolicionismo como la democracia deliberativa tienen un componente humanista muy fuerte, donde la persona es considerada como un agente moral, como un individuo capaz de tomar decisiones y cuyas opiniones deben ser oídas y tenidas en cuenta. Para ambas teorías, la construcción es en conjunto. Por eso las normas no pueden ser creadas entre pocas personas, sino que debe ser un juego abierto e inclusivo en el que todas, de una u otra manera, puedan participar en la construcción legislativa.

En el abolicionismo también observamos procesos dialógicos al momento de la solución de los conflictos, en los que se busca que ambas partes reflexionen y que se vea al otro como un igual, como un par, y a partir de ahí comprender ambas situaciones de una manera distinta a la que se hace hoy en día. Esto también se observa en la democracia deliberativa, que a través de estos procesos tiene como objetivo traer a todos a la conversación y que en ella se puedan reconocer sus argumentos, motivos, objetivos, intereses, y construir a partir de ellos.

La democracia deliberativa se presenta como la teoría democrática que le hace falta al abolicionismo penal. Aquella teoría por la cual el abolicionismo debe encausar la desconstrucción del derecho penal y diseñar las alternativas para un sistema no coercitivo y expropiante de los conflictos interpersonales.

VI. Conclusión

El objetivo del artículo no es hacer una revisión de la literatura sobre abolicionismo penal, si bien una buena parte del trabajo trata sobre eso. El objetivo tampoco es caer en lo que critiqué anteriormente a los abordajes teóricos actuales sobre el abolicionismo. El objetivo es dejar en claro qué es y qué no es el abolicionismo penal. ¿Por qué? En primer lugar, porque últimamente se dicen cosas que están muy distantes de ser abolicionismo penal. Hay cierta tendencia en algunos medios de comunicación a decir que el abolicionismo busca la impunidad y que no está interesado en las víctimas, cuando ocurre todo lo contrario; o que el abolicionismo penal devendría en una situación anómica y violenta parecida a la que se dio en nuestro país con los saqueos como motivo del acuartelamiento de las fuerzas policiales. También se observa un mensaje que hace hincapié en que sin el derecho penal los conflictos no podrían ser resueltos, cuando esto implica desconocer la manera en que se resuelven los conflictos en muchas comunidades de continentes distintos. Es por esto que he dedicado buena parte del trabajo a responder a estas críticas y dejar en claro que el abolicionismo nada tiene que ver con la violencia, la venganza y la impunidad.

En segundo lugar, porque a partir del correcto entendimiento acerca de lo que sí es el abolicionismo penal, podemos pensar críticamente lo que pasa en nuestro propio contexto. ¿Qué opinión nos merecen los juicios por jurados? ¿Encerrar a los menores cuando tienen catorce años sirve de algo? ¿El narcotráfico se ataca con leyes de derribo? ¿El problema de la corrupción es su prescriptibilidad? Para esto también sirve el abolicionismo penal, para evaluar si las respuestas que los políticos intentan darnos tienen algún sentido, para evaluar si verdaderamente las políticas criminales que apuntan a penas más duras realmente atacan el problema de fondo.

Al saber qué es el abolicionismo penal podemos pensar alternativas a la prisión. Ya no en el sentido general que vimos anteriormente, sino en un sentido mucho más específico. En el marco del sistema carcelario podemos pensar políticas de desmilitarización de los servicios penitenciarios, una ley que impida la creación de más cárceles, la mejora de la situación carcelaria en distintos aspectos (visitas, cantidad de presos por celdas, etc.). En cuanto a las penas y el proceso penal, podríamos apuntar a la implementación de la justicia restaurativa¹⁰ y con ella el traslado de ciertos “delitos” a la órbita civil, la conmutación de penas, la extensión de los casos que admiten prisión domiciliaria, la eliminación de los mínimos, extensión de los casos que admiten el instituto de la suspensión del juicio a prueba, etc. Pensando en herramientas para la reinserción de los que ahora cumplen condena, se pueden implementar políticas que obliguen al Estado Nacional, las Provincias y los Municipios a garantizar un cupo mínimo a ser cubierto por personas que hayan cumplido condena. Por fuera del derecho penal se deben proponer políticas de inclusión, de educación, seguridad y de prevención. Todo lo que esté orientado a reducir el nivel de conflictos atacando sus raíces, va a servir mucho más que el encierro de una persona.

La militancia abolicionista también debe darse en otros ámbitos. Es por esto que el debate en universidades, escuelas, barrios y clubes, entre otros, es muy importante. Como fuera mencionado en párrafos anteriores, la mejor manera de comenzar a transitar el camino hacia la abolición del sistema penal es a partir del conocimiento de la situación actual. El abolicionismo penal es construcción, la construcción es debate y el debate es inclusión.

Bibliografía

- ANITUA, G. I. (2012) “Fundamentos para la construcción de una teoría de la no pena” en POSTAY, M. E. (comp.) *El abolicionismo penal en América Latina: Imaginación no punitiva y militancia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto, 2012.
- BARKER, V. (2013) “Prison and the public sphere: toward a democratic of penal order” en SCOTT, D. (comp.) *Why Prison?*. Cambridge, Cambridge University Press, Kindle Edition, 2013.
- CHRISTIE, N. (1977) “Los conflictos como pertenencia” en MAIER, J.B (comp.) *De los delitos y de las víctimas* (traducción de A. BOVINO y F. GUARIGLIA). Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992.
- (1981) *Los límites del dolor* (traducción de M. CASO). México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- (1986) “Las imágenes del hombre en el derecho penal moderno” en HULSMAN, L. et al *Abolicionismo Penal* (traducción de M. CIAFARDINI y M. BONDANZA). Buenos Aires, Ediar, 1989.
- (1993) *La industria del control del delito: ¿La nueva forma del Holocausto?* (traducción de S. COSTA). Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993.

¹⁰ Coincido con EDSON PASSETI cuando define a la justicia restaurativa como la reforma “qué más se acerca al abolicionismo penal, al proponer que los involucrados en cada situación-problema encuentren por sí mismos sus soluciones- ya sea por medios directos o indirectos-, pero sin apartarse del Estado” (2006: 35).

- (2004) *Una sensata cantidad de delito* (traducción de C. EZPELETA y J. IOSA) Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- HULSMAN, L. “La criminología crítica y el concepto de delito” (1986) en HULSMAN, L. et al *Abolicionismo Penal* (traducción de M. CIAFARDINI y M. BONDANZA). Buenos Aires, Ediar, 1989.
- “El enfoque abolicionista: políticas criminales alternativas” (1992) en HULSMAN, L. et al. *Criminología crítica y control social N°1. El poder punitivo del Estado*. Rosario, Editorial Juris, 2000. Traducido por Enrique Andrés FONT.
- HULSMAN, L. y BERNAT DE CELIS, J. (1982) *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa* (traducción de S. POLITOFF). Barcelona, Editorial Ariel, 1984.
- KARAGIANNIDES, C. M (2001) *Abolitionism - Building an Avant-Garde Criminological Antitheory*. Atenas, Ant. N. Sakkoulas, 2001.
- LARRAURI, E. (1998) “Criminología crítica: abolicionismo y garantismo” en *Ius et Praxis*, Vol. 4, n°2, Chile, Universidad de Talca, 1998, 27-64. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/197/19740205.pdf> (Consultado por última vez el 5/01/2014).
- MATHIESEN, T. (1986) “La política de la abolición” en HULSMAN, L. et al *Abolicionismo Penal* (traducción de M. Ciafardini y M. Bondanza). Buenos Aires, Ediar, 1989.
- (1990) *Juicio a la prisión*. Buenos Aires, Ediar, 2003. Traducido por Amanda ZAMUNER.
- (2004) “Diez razones para no construir más cárceles” (traducción de G. ANITUA y M. MONCLÚS MASÓ) en *Revista Panóptico*, n° 7, Barcelona, Virus Editorial, 2005, 19-34. Disponible en: <http://www.viruseditorial.net/pdf/Panoptico%207%20II%AA%20epoca.pdf> (Consultado por última vez el 6/1/2014).
- (2008) “The Abolition Stance” en *Creating a scandal - Prison abolition and the policy agenda, International Conference on Penal Abolition (ICOPA XII)*. Londres, ICOPA, 2008. Disponible en: http://actionicopa.org/items/153-JPP%2017-2_Mathiesen.pdf (Consultado por última vez el 5/1/2014).
- PASSETI, E. (2006) “Ensayo sobre un abolicionismo penal” en POSTAY, M. E. (comp.) *El abolicionismo penal en América Latina: Imaginación no punitiva y militancia* (traducción de K. PATRICIO, L. FRESLER y M. POSTAY). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto, 2012.
- PINCHÉ, J. y LARSEN, M. (2010) “The moving targets of penal abolitionism: ICOPA, past, present and future” en *Contemporary Justice Review: Issues in Criminalm Social, and Restorative Justice*, Vol 13, N°4, Routledge, 2010, 391-410.
- POLITOFF, S. “Postfacio” (1984) en HULSMAN, L y BERNAT DE CELIS, J. *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa* (traducción de S. Politoff). Barcelona, Editorial Ariel, 1984.
- POSTAY, M. E. (2012) “Cero, ladrillo y boxes. Apostillas táctico-estratégicas a modo de introducción” en *El abolicionismo penal en América Latina: Imaginación no punitiva y militancia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Puerto, 2012.
- SCHERER, S. (1986) “Hacia el abolicionismo” en HULSMAN, L. et al *Abolicionismo Penal* (traducción de M. Ciafardini y M. Bondanza). Buenos Aires, Ediar, 1989.
- STEINERT, H. (1986) “Más allá del delito y de la pena” en HULSMAN, L et al *Abolicionismo*

Penal (traducción de M. Ciafardini y M. Bondanza). Buenos Aires, Ediar, 1989.

ZAFFARONI, E. R. (1989) *En busca de las penas perdidas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2003.

— (1990) “Derechos Humanos y sistemas penales en América Latina” en HULSMAN, L. et al. *Criminología crítica y control social N°1. El poder punitivo del Estado*. Rosario, Editorial Juris, 2000.